



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

Avenida Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942357024

Fax.: 942357025

Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº.: **0000964/2018**

NIG: 3907542120180014203

Materia: Otros contratos

Resolución: Sentencia 000182/2019

Intervención: Demandante	Interviniente: ASUFIN	Procurador: MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Demandado	BANCO SANTANDER, SA	

SENTENCIA nº 000182/2019

En Santander a nueve de julio de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. Justo Manuel García Barros, Magistrado Juez de Primera Instancia nº 4 de Santander y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 964/2018 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la entidad Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), que actúa en defensa de los asociados

con Procuradora Sr/a. Mendiola Olarte y letrada Sr/a. Bernaldez Bretón y de otra como demandada la entidad " Banco de Santander S.A.", representada por el procurador y asistido por el Letrado Sr. sobre nulidad, o indemnización de daños derivadas de contrato bancario, y ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se turnó a este Juzgado procedente de la oficina de reparto demanda de juicio ordinario suscrito por el/la procurador/a Sra. Mendiola Olarte en la representación mencionada en la que tras relatar los hechos base de su demanda y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de la demanda y se declarara:

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria García Pino

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

1).- Se declare la NULIDAD ABSOLUTA DE LA ORDEN DE SUSCRIPCIÓN de VALORES SANTANDER al estar comercializada el día 07 de septiembre del 2007 (con anterioridad a la aprobación del producto financiero por la CNMV), ser una suscripción ilícita al estar fuera del tráfico mercantil en esa fecha y estar prohibida su oferta de conformidad con los art. 26.1 y 30.bis 2 LMV, y por tanto declare nulos los canjes efectuados y ordene el REINTEGRO DE LA CANTIDAD ENTREGADA más el interés legal, sin que los asociados tenga que reintegrar el rendimiento del producto por concurrir causa torpe del artículo 1.306 Cc causada exclusivamente por el banco, con deducción del valor de las acciones a fecha de ejecución de sentencia.

2).- Subsidiariamente se declare la RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS (art. 1.100, art.1.106 y art. 1.1007 CC) por INCORRECTO ASESORAMIENTO, DEFICIENTE INFORMACION PRE Y POSTCONTRACTUALES Y EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERES en la recomendación de compra del producto VALORES SANTANDER al ser INADECUADO, COMPLEJO Y DE ELEVADO RIESGO, no adaptado a las instrucciones de conservación de capital de un obrero en paro y sin formación, y condene al pago de 26.430,14€ por el resultado de la pérdida declarada menos los rendimientos obtenidos más el interés legal como lucro cesante y devaluación por IPC de la inversión hasta el canje y extinción del contrato en el año 2012 (27.364,80€ – 11.998,31€ + 11.063,65€) por existir dolo en la comercialización (CONFLICTO DE INTERES) e incumplimiento contractual (INCORRECTO ASESORAMIENTO), evitando así el enriquecimiento injusto del banco incumplidor.

3).- MAS SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que la anterior no sea acordadas, pido al tribunal que declare la RESPONSABILIDAD POR DAÑOS y PERJUICIOS (art. 1.100, art.1.106 y art. 1.1007 CC) POR INCUMPLIMIENTO de las CONDICIONES DE EMISION incluidas en el TRIPTICO INFORMATIVO y la NOTA DE VALORES Y LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERES estimados en

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Idx.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

27.364,80€ reconocida por el banco en el DOCUMENTO N° 17 al ser la pérdida declarada a fecha de conversión y de conformidad con el 1.306 CC por ser la ganancia esperada según la oferta realizada y frustrada por los incumplimientos denunciados.

4).- En todo caso, condenar a la demandada al pago de las costas del presente procedimiento dada la actuación DOLOSA del banco durante toda la relación contractual (ART. 394.3 LEC) y de conformidad con la Sentencia del TS, Sala Civil del 17 de marzo de 2016 (Rec.: 2532/2013) en relación a las peticiones alternativas o subsidiarias.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda y se tuvo por parte legítima al referido procurador en nombre y representación del actor según lo acreditaba por poder e incoando el procedimiento correspondiente se acordó dar traslado a la parte demandada para que contestara a la misma. La parte demandada contestó en plazo. Citadas las partes comparecidas para la Audiencia Previa, tuvo lugar el 8 de marzo de 2019 con los efectos que se encuentran recogidos en el DVD correspondiente.

TERCERO.- Se señaló para la celebración del Juicio el día 5 de Junio de 2019. En dicha fecha se llevan a cabo las pruebas admitidas, que, quedó reducida a la de testifical del empleado del banco [redacted] que se practicó mediante videoconferencia . Se concluyó por las partes personadas como a su derecho convino y quedaron los autos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de algunos de los plazos por el trabajo que pesa sobre este órgano judicial, las vicisitudes a las que anteriormente se ha hecho referencia, y el nombramiento de este juzgador como miembro de las juntas electorales que han actuado en el presente año.

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PREVIO.

Como se ha puesto de manifiesto tanto en la demanda como en la contestación, los actores adquirieron en el mes de septiembre de 2007 un total de 10 títulos del producto financiero denominado Valores Santander cuyo importe nominal era de 50.000 €.

En el petitum de la demanda se solicita que se declare sucesivamente la nulidad o la responsabilidad por incumplimiento del contrato con obligación de restituir los 50.000 € pagados por la parte actora y devolución de los productos bancarios y de los beneficios obtenidos por la parte actora en el presente contrato, o los daños y perjuicios que se hubieran producido. Para decidir la cuestión es necesario en primer lugar establecer en qué consiste dicho contrato y posteriormente determinar si han concurrido en la contratación los defectos que se ponen de relieve por la parte actora.

Como se desprende tanto de la demanda como de la contestación, así como de las múltiples sentencias citadas por las partes se trata de una materia ampliamente tratada por los tribunales, y nos atendremos a las resoluciones que sobre ello han recaído, especialmente las de nuestra Audiencia Provincial, pero también teniendo en cuenta las de otros órganos judiciales, como luego veremos. No obstante ello, y como se pone de relieve de la profusa documentación aportada por las partes, las resoluciones judiciales distan mucho de ser unánimes en esta materia.

Ante de entrar en el fondo del asunto es necesario recoger que la parte demandada alegaba en su contestación la falta de legitimación activa de la entidad demandante. En el acto de la Audiencia Previa se resolvió sobre la citada cuestión, considerando que sí tenía la citada entidad la legitimación debida para poder ejercitar la acción, según el criterio que hasta entonces se había venido sentando por el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial y

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/IndeX.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6A4AA==

este mismo Juzgado. Es cierto que con posterioridad se ha conocido la sentencia del T.S. de 21 de noviembre de 2018, en la que se niega esta condición. Consideramos que no sería de recibo decidir en contra de lo que ya se acordó por este tribunal, pues se vulneraría el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Por otro lado se contravendría el principio de economía procesal, obligando a los actores a iniciar un nuevo proceso para obtener la misma resolución que en este momento se va a pronunciar.

SEGUNDO-. LOS VALORES SANTANDER.

El producto objeto del contrato - Valores Santander- se gesta de la siguiente manera:

a.- Durante los meses de junio y julio de 2007 el consorcio bancario formado por la entidad demandada, Royal Bank of Scotland y Fortis lanzó una oferta pública de adquisición de las acciones (OPA) de la entidad financiera holandesa ABN AMRO.

b.- La entidad demandada emitió los Valores Santander el 4-10-07 para financiar la anterior operación a través de Santander Emisora 150 S.A. Unipersonal. Esta sociedad estaba íntegramente participada por la demandada y su único objeto era la emisión de instrumentos financieros con la garantía de Banco Santander. En el documento de registro inscrito en la CNMV el 19 de septiembre de 2007 consta la emisión de valores por importe total de 7.000.000.000 euros, con 5.000 euros de valor nominal unitario y emitidos a la par (por su valor nominal). El Banco Santander garantiza la emisión.

c.- Por su vinculación a la OPA descrita, la evolución de la emisión resultó también vinculada al resultado de esa operación. En consecuencia, se fijaban las siguientes condiciones: 1.- Si llegado el día 27 de julio de 2.008 el Consorcio no adquiría ABN Amro mediante la liquidación de la OPA -o si aun adquiriéndose Banco Santander no hubiese emitido las obligaciones necesariamente convertibles en el plazo de tres meses desde la liquidación de la OPA- los valores emitidos se amortizarían el 4-10-08, devolviéndose

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

a los inversores el capital invertido más un interés fijo del 7,30%. 2.- Si, por el contrario, antes del 27 de julio de 2.008 el Consorcio adquiriría ABN Amro mediante la OPA, como así ocurrió, los valores emitidos se convertirían en obligaciones necesariamente convertibles en acciones de la demandada, convirtiéndose en un título de deuda privada (obligaciones), y devengando un interés anual (7,30% el primer año y Euribor más 2,75% en los años sucesivos) pagadero trimestralmente hasta su necesaria conversión en acciones del Banco, con lo que en ningún caso se produciría el reembolso en metálico.

d.- La conversión podía realizarse de dos modos: de forma voluntaria, anualmente y a iniciativa del inversor, u obligatoriamente transcurridos cinco años desde su emisión (en concreto, el 4 de octubre de 2012). No obstante, la Junta de Accionistas del Banco acordó el 30 de marzo de 2012 conceder a los titulares de los Valores la posibilidad adicional de solicitar su conversión los 15 días naturales anteriores a los días 4 de junio, 4 de julio, 4 de agosto y 4 septiembre de 2012..

e.- El precio de referencia para el canje de los Valores en acciones se encontraba predeterminado, esto es, fijado ya en octubre de 2007 y constante en el tríptico. Se indicaba así que " para la conversión, la acción Santander se valorará al 116% de su cotización cuando se emitan las obligaciones convertibles, esto es, por encima de su cotización en ese momento ". Ello significaba que si no se hubiera producido una conversión o canje voluntaria en el instante de vencimiento previsto (4.10.2012) se tornaba forzoso a una cotización predeterminada: las acciones de Banco Santander se valorarían al 116% de la media aritmética de la cotización media ponderada de la acción Santander en los cinco días hábiles anteriores a la emisión de las obligaciones necesariamente convertibles. En suma, la conversión se realizaría al tipo de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cotización cuando se emitieran las obligaciones convertibles - octubre del 2007- más un 16 %; en consecuencia, por encima de su cotización en ese momento.

f.- El éxito, pero también el riesgo, de la inversión dependería del valor de esas acciones en el momento de la conversión. De este modo, si en el instante de la conversión, la cotización de la acción del Banco fuera superior a la predeterminada de 16,04 €, los clientes adquirirían acciones por un precio más barato que el de mercado en ese momento. Sin embargo, en caso contrario, si el valor de la acción fuese inferior al precio de referencia, los contratantes adquirirían acciones a un precio superior al de cotización en esa fecha. Sea cual fuera, en consecuencia, la evolución de la acción del Banco, el cliente siempre recibiría un número ya determinado de acciones. El precio de referencia de las acciones a efectos de conversión quedó establecido en 16,04 € por acción.

g.- Llegado el 4 de octubre de 2012, se produciría la conversión forzosa a la cotización predeterminada anunciada en la nota de valores y en el tríptico informativo (docs. nº 4 y 5). Se adoptaron dos instrumentos antidilutivos: de un lado, la Junta General de Accionistas fijó un precio de conversión un 16%, superior al precio de mercado; del otro, para los titulares de Valores Santander fue minorando el precio inicial de referencia (16,04 euros) a efectos de conversión, como consecuencia de las sucesivas ampliaciones de capital de la entidad demandada. En consecuencia, el precio de referencia definitivo de conversión el 4 de octubre de 2012 fue de 12,96 euros, tal y como se comunicó a la CNMV el 30 de julio de 2012 (documento nº 22).

h). En el presente supuesto los actores acudieron a la conversión forzosa. En ese momento les correspondieron 3.858 acciones del Banco de Santander, por lo que el perjuicio, en aquellos momentos, era superior al 50% de lo invertido. Con posterioridad se han venido

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Idx.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

percibiendo dividendos y acciones del propio banco como consecuencia de programas de reinversión.

i) Como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2018: “ La CNMV impuso a Banco de Santander una multa de 16,9 millones de euros por la comercialización de estos valores , al no haber facilitado a los clientes la información necesaria.”

TERCERO.- NULIDAD DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

Se hace en el *petitum* a que se solicita que se declare la nulidad del contrato por incumplir la legislación que regula este tipo de acuerdos, y con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil que establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto en el caso de contravención.

La parte actora hace un análisis de la normativa que rige este tipo de contratos haciendo especial referencia a la normativa del Mercado Valores. Sin embargo es ya constante la jurisprudencia que entiende que las disposiciones que regulan esta materia no establecen cómo efecto la nulidad absoluta.

A estos efectos en la sentencia del T.S. de 15 de diciembre de 2014 se establecía que : “ »Conforme al art. 6.3 CC "(l)os actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención". La norma legal que introdujo los deberes legales de información del art. 79 bis LMV) no estableció, como consecuencia a su incumplimiento , la nulidad del contrato de adquisición de un producto financiero. Sin embargo sí que dispuso expresamente otro efecto distinto, de orden administrativo [...]Con lo anterior no negamos que la infracción de estos deberes legales de información pueda tener un efecto sobre la validez del contrato, en la medida en que la falta de información pueda provocar un error

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

vicio, en los términos que expusimos en la Sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014. Pero la mera infracción de estos deberes, en concreto, en este caso el deber de recabar el test de conveniencia, no conlleva por sí sola la nulidad de pleno derecho del contrato, como pretende el recurrente, por las razones antes apuntadas y porque, con la contravención de estos deberes legales no cabe advertir que se hayan traspasado los límites autonomía privada de la voluntad (art. 1255 CC (EDL 1889/1))».”

Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia T.S. n.º 731/2016, de 20 de diciembre.

En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra Audiencia Provincial en la sentencia de 11 de marzo de 2019 en la que se dice: “No es aceptable -como ya indicábamos en nuestras sentencias de 28 de septiembre y 3 de octubre de 2016 - una conclusión la que se pretende de declaración de nulidad del contrato por infracción de normas imperativas, con fundamento general en el art. 6 CC (EDL 1889/1) , pues las situaciones de incorrección en el cumplimiento de las normas de protección del inversor no pueden tener tal consecuencia.”

CUARTO.- INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

Subsidiariamente se ejercita la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento por la entidad demandada de las obligaciones impuestas por la normativa, acogándose a lo que se establece en el artículo 1101 del C.C. que obliga a resarcir los daños a los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad, o contravinieran el tenor de aquellas.

En este sentido se pronuncia la A.P. de Cáceres en su sentencia de 2 de diciembre de 2015 en la que recoge que : “ Conforme al art. 1101 CC, el incumplimiento contractual puede dar lugar a una reclamación de una indemnización de los daños y perjuicios causados, lo que exige una relación de causalidad entre el

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/IndeX.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhAAA==

incumplimiento y el daño indemnizable. En este caso, el daño es la pérdida del capital invertido con la suscripción de las acciones preferentes por los demandantes por indicación del asesor del banco. No cabe descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad. En este sentido nos pronunciamos en la Sentencia 244/2013, de 18 de abril, en un supuesto muy similar al presente, en que entendimos que el incumplimiento por el banco del «estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y precisa que le era exigible al proponer a los demandantes la adquisición de determinados valores que resultaron ser valores complejos y de alto riesgo (así los define la Comisión Nacional del Mercado de Valores , y así se acepta en la sentencia de la Audiencia Provincial) sin explicarles que los mismos no eran coherentes con el perfil de riesgo muy bajo que habían seleccionado al concertar el contrato de gestión discrecional de carteras de inversión. Este incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor de las participaciones preferentes de Lehman Brothers adquiridas»”.

Como se decía por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de esta plaza en su sentencia de 28 de marzo de 2017:” la jurisprudencia más reciente (SSTS 10-7-15, 30-12-14 y 18-4-13) entiende que no cabe descartar que el incumplimiento grave por parte del banco de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero (más concretamente el incumplimiento del estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6A4AA==

precisa exigibles al proponer al cliente la adquisición de determinados valores que resultaron ser valores complejos y de alto riesgo no adecuados a su perfil de riesgo) pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de la inversión, aunque lógicamente sea preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad. Esta pretensión subsidiaria sí debe estimarse, toda vez que, como reiteraba la citada STS 10-7-15, el incumplimiento por el banco del estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y precisa que le era exigible, al proponer a un cliente la adquisición de determinados valores que resultaron ser valores complejos y de alto riesgo sin explicarles que los mismos no eran coherentes con el perfil de riesgo aconsejable, supone un incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales, apto para imputar ex art. 79 bis 6 LMV a quien presta un servicio de asesoramiento financiero la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor del producto adquirido; siendo por tanto viable ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de esos deberes, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado, siendo ese perjuicio la pérdida de la inversión.”

En esta misma dirección apunta la sentencia del Pleno del T.S. de 27 de junio de 2019 cuando en un asunto de adquisición de acciones de Bankia en el mercado secundario mantiene que no es aceptable en estos casos la acción de nulidad pero: “ Aun cuando se considerase que Bankia había incurrido en un defectuoso asesoramiento o que debía responder por la inexactitud del folleto, ya que las adquisiciones se realizaron dentro de su periodo de vigencia, tampoco tendría legitimación pasiva respecto de una acción de anulabilidad de la compra de acciones por error vicio del consentimiento, sino, en su caso, en una acción de indemnización de daños y perjuicios.”

QUINTO - PRESCRIPCIÓN.

Se alega por la parte demandada que la acción indemnizatoria estaría prescrita al ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 945 del Código de Comercio. En esta norma se establece lo siguiente: “La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de Buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá a los tres años.”.

Se hace mención también a que por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de febrero de 2009, se ha hecho una interpretación actualizada de dicha disposición manteniendo que resulta aplicable para la prescripción extintiva de la acción para exigir responsabilidad a las empresas de servicios de inversión, cuando actúen por cuenta de sus clientes.

Sin embargo, no es tampoco pacífica la aplicación de la mencionada doctrina, pues algunas Audiencias mantienen que efectivamente el plazo de prescripción de este tipo de actuaciones debe ser el referido de tres años, y otras entienden que resulta de aplicación el de 15 años general. A este respecto nos encontramos con que la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 17 de octubre de 2016, después de hacer una enumeración de los tribunales que están a favor de una u otra postura dice lo siguiente:” El Tribunal Supremo diferencia nítidamente en estas dos resoluciones los diversos plazos aplicables en este tipo de procedimientos sobre productos financieros complejos: a) el plazo de prescripción de tres años del artículo 945 CCOM (EDL 1885/1) para las acciones de responsabilidad de las sociedades de inversión; b) el plazo de 4 años, de caducidad, del artículo 1301 CC (EDL 1889/1) para las acciones de anulación del contrato por vicios del consentimiento; y c) el plazo de quince años, de prescripción, del artículo 1964 CC (EDL 1889/1) para el resto de las acciones, ahora reducido a un plazo de cinco años, de acuerdo con la redacción dada al mismo por la Ley 42/2015 (EDL 2015/169101). Por ello la

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6A4AA==

solución a la cuestión planteada es simple, pues basta determinar qué acción se ejercita y aplicar el régimen legal correspondiente. Partiendo de las consideraciones anteriores, basta examinar la demanda interpuesta para encontrar la respuesta al problema jurídico planteado. La citada audiencia termina inclinándose por el plazo de 15 años al considerar que la acción que se ejercitaba ese caso era de resolución contractual.

Sin embargo entendemos que se tiene que tener en cuenta también si la entidad bancaria ha obrado en forma similar a lo que hacían las citadas agencias de bolsa o Corredores de Comercio, ya que la aplicación analógica de una norma exige que existan similitudes esenciales entre el supuesto normado y el que se intenta asimilar.

En estos supuestos de venta de Valores Santander entendemos que no se da esta analogía, ya que el C.Comercio cuando establece ese plazo de prescripción se está refiriendo a la actuación de unas empresas que tenían como finalidad el intermediar en el mercado de valores, ofreciendo o adquiriendo para sus clientes productos de otras empresas, de los que no podían resultar responsables, y con este negocio no incurrían en conflicto de intereses.

En el presente supuesto, y como ya resulta conocido, el propio banco tenía interés en que se llevara a cabo la inversión, pues de esta manera obtenía una importante cantidad de dinero con la que adquirir el ABN AMRO. Sí existía un claro conflicto de intereses. Por otro lado estaba colocando sus propios productos, no haciendo de mediador de nadie.

Esto nos lleva a considerar que no se puede aplicar en este supuesto el plazo previsto en el artículo 945 C.Com. antes mencionado, y debiendo por ello ser de aplicación el plazo genérico de 15 años al que nos hemos referido con anterioridad, que ahora se ha reducido a cinco años, pero estos últimos deben computarse desde la ley de modificación de 2015, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción referido.

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

No se puede olvidar tampoco a este respecto que la institución de la prescripción se ha considerado por la jurisprudencia una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, por lo que su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (S.T.S. de 25 de noviembre y 20 de octubre de 2016, entre otras muchas). Por ello en casos como el presente en los que resulta dudosa la aplicación de uno u otro plazo se debe optar por el mas favorable para la parte que ejercita la acción.

SEXTO .- - APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

Como anteriormente se ha puesto de relieve, para que resulte de aplicación el artículo 1101 del código civil es necesario que la actuación del demandado haya sido negligente en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que tenía y que por ello se le haya producido un daño. En este supuesto, como en todos los similares, nos encontramos con que la parte actora lo que manifiesta es que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores. Esta norma, según la sentencia del T.S. de 17 de junio de 2016 da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos.

Nuestra Audiencia Provincial en las sentencias de 3 de mayo y 19 de julio de 2016, y en las que se trata específicamente del producto Valores Santander, ha procedido a desarrollar los requisitos que se deben cumplir para entender que la información que ha sido facilitada por la entidad bancaria ha sido adecuada. Lo hacen siguiendo la doctrina que se ha sentado en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2016.

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

Según dichas sentencias se puede considerar que se deben cumplir los siguientes extremos:

a) los Valores Santander son un producto bancario que tiene la calificación de complejo de conformidad con lo que se ha recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016, antes mencionada. Se basa para ello en el artículo 79 bis ocho de la Ley del Mercado de Valores y mantiene que así lo considera también CNMV. Dice que a través de ellos el banco se recapitaliza siendo su principal característica que al inicio tienen un interés fijo mientras dura el bono pero después se convierte en acciones con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido. Por ello estima nuestro más alto tribunal que no solamente es un producto complejo sino también arriesgado lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa de manera que le quede claro que a pesar de que en un primer momento su aportación en dinero tiene similitud con un depósito a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y puede producir la pérdida de la inversión.

b) Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que a estos efectos sigue la del TJUE, el simple ofrecimiento de un producto de inversión a un cliente minorista entraña asesoramiento. Esto supone que el banco debe mirar en primerísimo lugar por el interés del cliente y no por el propio y debió preguntarse si la inversión convenía a este. Existiendo un objetivo e importante conflicto de intereses entre el banco de Santander y el cliente se debían anteponer los intereses de este a los de aquel e informarle de ese conflicto y de que, como no podía ser de otra manera, el banco buscaría siempre el beneficio propio. La existencia de este asesoramiento se vuelve a ratificar en la reciente sentencia de nuestra Audiencia Provincial de 1 de febrero de 2018 en la que se dice que : “Existió en este caso servicio de asesoramiento proporcionado por la entidad bancaria. Su labor no se limitó a la "Mera Ejecución", es decir, a la simple intermediación en la ejecución de órdenes de inversión dadas por el cliente, sino que

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Idx.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

existió servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras (hoy, art. 79 bis 6 LMV (, que se produce cuando la entidad financiera le asesore, puntual o regularmente, sobre la inversión en determinados instrumentos o productos, o bien cuando le gestione la cartera y el cliente está confiando en la entidad la selección de productos, la toma de decisiones de inversión y la ejecución de operaciones por su cuenta (gestión discrecional o asesorada). Como se afirma en las SSTS 26 de febrero y 17 de junio de 2016, para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de tal asesoramiento, ni que estas inversiones se incluyan en un contrato de gestión de carteras suscrito por la demandante y la entidad financiera. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea ésta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición.”

c) A la hora de la venta deberá desmenuzar y hacer comprensibles al cliente el contenido del tríptico de condiciones de emisión de los valores sin limitarse a entregar este documento, pues el mismo maneja unas categorías de no fácil comprensión para un cliente minorista. La propia sentencia del Tribunal Supremo de junio de 2016 establece que el mero hecho de entregar un tríptico en el que se haga referencia a la fecha de valoración de las acciones no basta por sí mismo para dar por cumplida la obligación de informar sobre el riesgo de pérdidas. La obligación informativa que establece la normativa del mercado de valores es una obligación activa no de mera disponibilidad. Sobre la limitación de la información de los trípticos se pronuncia también la sentencia de 1 de febrero de 2018 de nuestra Audiencia Provincial.

d) Aunque los clientes hubieran contratado anteriormente productos similares ello no conlleva que tuvieran experiencia inversora productos financieros complejos si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigible. La misma sentencia del Tribunal Supremo tan mencionada recoge expresamente que " el hecho de tener un patrimonio considerable, o

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhhAAA==

que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas, no los convierte tampoco en clientes expertos." tampoco les convierte en clientes expertos el ser una sociedad mercantil, un empresario, licenciado en económicas, contable o poseer un considerable patrimonio. La citada sentencia de 1 de febrero de 2018 de nuestra Audiencia ratifica que : “ En cualquier caso, el hecho de que pudiera ser un activo contratante no puede tener incidencia definitiva en orden a deducir que la información ofrecida sobre el funcionamiento y riesgos del producto fue la idónea para que el cliente pudiera formarse una idea adecuada, pues ni se prueba que para su comercialización se haya cumplido con las exigencias de información que la normativa impone para cada caso, ni que, como expresaron las SSTS 18.4.2013 y 12.1.2015, el hecho de que los clientes hubieran contratado anteriormente productos similares conlleva que tuvieran experiencia inversora en productos financieros complejos, si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigida, o que como dice la STS 3.2.2016, del hecho de haber participado en un fondo de inversión o en la titularidad de una cartera de valores no se puede extraer el perfil de un inversor de riesgo.”

e) Las manifestaciones realizadas en los juicios por los empleados de la entidad bancaria que negociaron con el actor, más que tener valor de prueba testifical lo tienen de confesión y no es razonable conceder valor probatorio a las declaraciones del confesante que resulten beneficiosos para él, ni otorgar crédito a los testigos que mantienen o han mantenido una estrecha relación profesional con la parte que los propone.

f) El propio Tribunal Supremo advierte en numerosas resoluciones acerca de la ineficacia de las menciones predispuestas por la entidad bancaria consistentes en declaraciones no de voluntad sino de conocimiento que se revelan como fórmulas preestablecidas por el profesional y vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos.

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhAAA==

g) la información poscontractual tiene también especial importancia, como se pone de relieve por la sentencia tan referida de 1 de febrero de 2018 en la que se recoge que : "Todavía más, y como colofón, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6ª) de 1 de julio de 2015, que resolvió sobre los recursos interpuestos por el Banco de Santander , S.A., frente a las dos sanciones impuestas por la Resolución de 16 de mayo de 2013 por el Subsecretario de Economía y Competitividad por delegación del Ministro y la por la Orden de 20 de julio de 2012 del Secretario de Estado de Economía en relación con la comercialización de "Valores Santander ", permite deducir -más allá de la deficiente evaluación de la conveniencia para el inversor del producto comercializado en las operaciones del mercado secundario- que existió una falta de remisión a los clientes de información periódica sobre su cartera de valores (fundamento de derecho quinto), y que pudiera haber sido relevante en orden a determinar la decisión del cliente para acudir a alguna de las ventanas de la conversión voluntaria. Indica así la precitada sentencia que La remisión de información a los clientes efectuada por la recurrente y que se concreta en sucesivos envíos de información fiscal y pago de cupones desde marzo de 2008 a mayo de 2009, así como información sobre las posiciones e informe de valoraciones de fecha octubre 2007 y general sobre "Valores Santander " en la página web, no cumple con las exigencias establecidas, no ya en el RD 217/2008 sino tampoco con las previsiones de la normativa preexistente..

El Banco de Santander debió informar al actor con precisión e intensidad de los siguientes extremos: que si la acción bajaba ello tendría un importante coste. Que tal bajada resultaba perfectamente posible y que la perdida podía ser cuantiosa. Que el objeto del contrato no era el de percibir un interés como entendieron muchos de los clientes, sino arriesgar, de manera que si la acción subía el cliente ganaba y si bajaba perdía.

Se ha puesto de relieve también en la sentencia de 19 de julio de 2016 que el tríptico no contiene una advertencia clara y precisa de que el producto conlleva un riesgo de pérdida del capital invertido, siendo insuficientes los ejemplos teóricos de rentabilidad que se contienen en el mismo ya que una de las obligaciones del banco es no sólo advertir del riesgo sino incluso destacarlo y exagerarlo si cabe presentándolo como de posible aparición y no como contingencia sumamente improbable (sentencia AP de 3 de mayo de 2016)

De todo lo que anteriormente se ha recogido nos encontramos con que la obligación principal del banco era ponerle de relieve al cliente que se trataba de un producto con un riesgo importante que podía suponerle la pérdida total o parcial del capital que invertía en él. A este respecto, y por lo que se refiere a la prueba practicada, nos encontramos con que el testigo que ha comparecido, señor _____, que es el que realizó la comercialización de los productos, manifiesta que no recuerda al _____. No se puede olvidar que el actor era uno de los muchos trabajadores de la empresa Delphi a los que los bancos les realizaron ofertas de productos para conseguir hacerse con las indemnizaciones que se les estaban pagando en el momento del cese de la producción, por lo que no es extraño que no se acuerde. Además de ello nos dice que no se acuerda del producto Valores Santander, por lo que no resulta posible conocer si se llevó a cabo la comercialización del mismo cumpliendo los requisitos a los que anteriormente se ha hecho referencia, correspondiéndole al Banco la acreditación de ello conforme a la facilidad probatoria.

Se ha producido por lo tanto un incumplimiento contractual de la parte demandada que ha ocultado aspectos esenciales del contrato que estaba obligada normativamente a explicar a los adquirentes.

Pero además de ello en la acción de indemnización que se está ejercitando es necesario que se acredite una relación de causalidad entre dicha negligencia y el daño ocasionado. En este caso no resulta dudoso que se ha producido un daño patrimonial a la actora

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Idx.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6AhAAA==

que en el momento del canje voluntario se le entregan acciones en función de un precio predeterminado que no se correspondía con el que en aquel momento tenían en bolsa. El perjuicio que se le ha producido es la diferencia entre la cantidad pagada para la adquisición del producto Valores Santander, 50.000 y las retribuciones de toda índole que haya recibido como consecuencia del mismo, tanto los intereses, dividendos como el valor de las acciones que se le hayan ido entregando. Entendemos que dicho valor de las acciones se debe computar en el momento en el que se le entregan al cliente, sea por el canje forzoso o por las sustituciones del dividendo que se hayan ido dando.

Se ha puesto de relieve por la jurisprudencia, entre otras por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de enero de 2016 que: “la omisión de información relevante con infracción de los deberes de asesoramiento eficaz imputable a la entidad bancaria, privó a los demandantes de la oportunidad de decidir con pleno conocimiento de las circunstancias concurrentes tanto en el momento de la contratación como a lo largo de la vida del producto sobre la efectiva suscripción del mismo como sobre la continuidad del producto o incluso sobre su enajenación a tiempo de evitar mayores pérdidas.” Su actuación por lo tanto es lo que provocó el perjuicio de la parte actora, que a su instancia adquiere unos productos que si le hubieran informado debidamente no los hubiera comprado.

Todo ello nos lleva a considerar que se debe indemnizar a los actores por los daños que se le han ocasionado en el presente contrato.

La cantidad a devolver se determinará en ejecución de sentencia si se interesa por las partes. No procede interés alguno de las cantidades que resulten ya que las mismas no son líquidas hasta esta resolución, en la que se fijan las bases que permiten esta liquidación.

SEXTO .- COSTAS.

Las costas se deben imponer a la parte demandada ya que se produce la estimación sustancial de las pretensiones ejercitadas por la parte actora en su reclamación subsidiaria. La única diferencia viene dada porque en este momento no podemos calcular de una forma definitiva la cantidad que procede abonar en este caso.

La mayoría de los tribunales han aceptado lo que se recoge por el T.S. sobre la estimación sustancial. Así nuestra Audiencia Provincial en su sentencia de 27-10-2008, recoge que :” Por todo ello, debe concluirse que la estimación de la demanda ha sido sustancial, en el sentido que expresa el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de junio de 2006 , a propósito del principio o sistema del vencimiento en su día recogido en el art. 523 LEC de 1881 EDL1881/1 , y actualmente en el art. 394 LEC EDL2000/77463 , a cuyo tenor "la doctrina de los Tribunales, con evidente inspiración en la ratio del precepto relativo al vencimiento, en la equidad, como regla de ponderación a observar en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, y en poderosas razones prácticas, complementa el sistema con la denominada doctrina de la "estimación sustancial " de la demanda, que en teoría se podría sintetizar en la existencia de un cuasi-vencimiento, por operar únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido".

La de 4 de Abril de 2005 establece que : “ El objeto del presente recurso se ciñe al pronunciamiento de la sentencia de instancia sobre costas , pues considerando que la estimación de la demanda ha sido esencial, la juzgadora las impuso a la parte demandada en aplicación de la norma general del vencimiento objetivo contenida en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 . Este precepto dispone que las costas sean impuestas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo determinadas excepciones; un entendimiento literal y riguroso de la norma pudiera hacer pensar que cualquier estimación , por mínima que fuera, sirve para eludir esa norma general; pero es claro que una interpretación

Firmado por:
Justo Manuel García Barros,
Jose Maria Garcia Pino

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 09/07/2019 14:20

Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6A4AA==

de ese tenor traicionaría el espíritu mismo de la Ley y su finalidad, que no son otros que procurar la indemnidad del vencedor en el pleito, haciendo recaer sobre quien ha litigado sin razón bastante los costes que el juicio ha provocado; y por ello se viene interpretando que cuando la desestimación de las pretensiones es mínima, de muy escasa relevancia económica y cualitativa, a pesar de la misma puede hablarse de una estimación sustancialmente íntegra que obliga a considerar como totalmente desestimadas las pretensiones de la parte contraria y aplicar la norma general de vencimiento objetivo (SS.TT.SS. 12 de julio 1999, 17 de julio de 2003).”

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Estimando sustancialmente la acción subsidiaria ejercitada en la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Mendiola Olarte en representación de la entidad Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), que actúa en defensa de los asociados

, contra la entidad " Banco de Santander S.A.", se declare la RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS (art. 1.100, art.1.106 y art. 1.107 CC) por INCORRECTO ASESORAMIENTO, DEFICIENTE INFORMACION PRE Y POSTCONTRACTUALES Y EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERES en la recomendación de compra del producto VALORES SANTANDER al ser INADECUADO, COMPLEJO Y DE ELEVADO RIESGO, no adaptado a las instrucciones de conservación de capital de un obrero en paro y sin formación, por lo que se le condena a indemnizar a la parte demandante los daños y perjuicios causados por los incumplimientos contractuales cometidos, que se determinarán mediante la diferencia entre la cantidad pagada para la adquisición del producto Valores Santander, 50.000 euros, y las retribuciones de

toda índole que hayan recibido los compradores como consecuencia del mismo, tanto los intereses, dividendos, como el valor de las acciones que se les hayan ido entregando.

Se imponen a la parte demandada las costas de esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpone ante este tribunal en plazo de VEINTE DIAS contados desde la notificación, conforme a lo que se dispone en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, (BOE 266 de 4 de noviembre de 2009) , para interponer recurso contra esta resolución deberá constituirse deposito por la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado, lo que deberá acreditarse . No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en el procedimiento, de lo que yo el Secretario doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html	
Código Seguro de Verificación 3907542004-26b11b7107776f1574093b3039a9323c6a9AAA==	Fecha y hora: 09/07/2019 14:20
Firmado por: Justo Manuel García Barros, Jose Maria Garcia Pino	